

**AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE
A LOS EFECTOS OTORGADOS AL PLIEGO DE CARGOS POR EL
DECRETO 1799 DE 2000**

DAISY JOHANNA FLÓREZ SIMANCA



**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO SANCIONATORIO
BOGOTÁ, D.C.
2015**

**AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE
A LOS EFECTOS OTORGADOS AL PLIEGO DE CARGOS POR EL
DECRETO 1799 DE 2000**

DAISY JOHANNA FLÓREZ SIMANCA

**Trabajo de grado para optar al título de Especialista en Derecho
Sancionatorio**

DR. RICARDO ARTURO ARIZA LOPEZ

Director Metodológico



**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO SANCIONATORIO
BOGOTÁ, D.C.**

2015

AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE A LOS EFECTOS OTORGADOS AL PLIEGO DE CARGOS POR EL DECRETO 1799 DE 2000 *

DAISY JOHANNA FLÓREZ SIMANCA

RESUMEN

El Estado goza de la facultad del *ius Puniendi* para imponer penas y sanciones que le permitan mantener un orden social justo buscando prevenir y disuadir a los coasociados de cometer conductas que afecten la sana convivencia. En el caso de los servidores públicos, en atención a las relaciones especiales de sujeción, el régimen de responsabilidad se agrava al establecer que la misma se atribuye por omisión o extralimitación en el deber funcional.

Sin embargo, la potestad estatal debe someterse a las garantías mínimas reconocidas universalmente para su validez y eficacia, entre ellas la presunción de inocencia, según la cual, toda persona se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.

Por lo tanto, no puede afectarse derechos subjetivos a los servidores públicos disciplinados al otorgarse efectos jurídicos a actos administrativos que el legislador no proveyó inicialmente y que no resuelven de fondo y en forma definitivamente su responsabilidad, como ocurre en el pliego de cargos.

*Trabajo de grado para obtener el título de Especialista en Derecho Disciplinario, Universidad Militar Nueva Granada.

**Abogada, candidata a Especialista en Derecho Disciplinario de la Universidad Militar Nueva Granada.

SUMMARY

The State enjoys the faculty of the *ius puniendi* to impose penalties and sanctions that allow it to maintain a just social order by seeking to prevent and deter the *coasociados* to commit behaviors that affect healthy coexistence. In the case of public servants, in attention to the special relations of subject, the liability regime is further compounded by the establish that the same is attributed by omission or overreach in the functional duty.

However, the state power must be subject to the minimum guarantees universally recognized for its validity and effectiveness, including the presumption of innocence, according to which every person is presumed innocent until proven otherwise.

Therefore, it cannot be affected subjective rights to public servants disciplined to be given legal effect to administrative acts that the legislator is not provided initially and will not resolve of fund and in definitively his responsibility, as occurs in the statement of objections.

PALABRAS CLAVE: Facultad sancionatoria, Derecho disciplinario, presunción de inocencia, pliego de cargos, acto administrativo, ejecutividad.

KEY WORDS: Faculty mete, disciplinary law, the presumption of innocence, statement of objections, administrative act, enforceability.

INTRODUCCIÓN

Uno de los principios que sustenta el Estado Social de Derecho es el de responsabilidad de los servidores públicos, cuyas actuaciones deben estar orientadas al cumplimiento de los cometidos estatales bajo el presupuesto del interés general y por ello, el artículo sexto constitucional determina que estos, a diferencia de los particulares, deben responder por extralimitarse u omitir acciones que le eran exigibles en el ejercicio de su deber funcional, facultándose al legislador mediante el artículo 124 de la Carta para diseñar un régimen de responsabilidad aplicable para tal efecto.

Por otra parte, el mismo estatuto superior establece que los servidores públicos que hacen parte de las fuerzas militares han de contar con régimen especial de carrera y disciplinario propio, siendo del caso destacar el Decreto 1799 de 2000 por el cual se expidió el régimen de evaluación y clasificación de oficiales y suboficial es de las Fuerzas Militares, donde se contempla que el uniformado que tenga pliego de cargos no puede ascender, lo que impulsa a realizar el presente estudio a fin de sopesar la medida frente al principio de presunción de inocencia, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de un acto administrativo como el pliego de cargos.

El trabajo se elaborará con un tipo de diseño bibliográfico, en donde se recolectará como información primaria las leyes cuya aplicación al tema es evidente y constructivo para alcanzar los objetivos que se esperan; a la vez, se nutrirá con información secundaria como la jurisprudencia, la doctrina, las directivas, circulares y lineamientos establecidos. Así, mediante la elaboración de fichas bibliográficas se procederá a copiar textualmente los tratados internacionales y leyes que se invoquen a lo largo del estudio y se realizará un resumen o fraciado de la jurisprudencia, la doctrina, directivas y circulares para

llevar a cabo un análisis hermenéutico de la información para llegar a las conclusiones respectivas.

I. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO LÍMITE AL PODER DE CASTIGO DEL ESTADO.

El Derecho objetivo se conforma de normas que buscan lograr un orden social justo, mientras que el derecho subjetivo tiene que ver con los efectos jurídicos que le son atribuibles, una vez se ajusta a los requisitos de existencia, validez y eficacia.

Parte de dicha normatividad contempla la facultad de investigar y sancionar con la que cuenta el Estado, a través de instrumentos como el "*ius puniendi*" que significa "derecho" y "castigo", es decir, el derecho a imponer penas o sanciones. (En:www.es.wikipedia.org/wiki).

Entonces, la facultad castigadora del Estado se expresa en dos aspectos, por una parte en la potestad de diseñar una política criminal a través de la expedición de normas de orden penal y sancionatorio a través del legislador y por otra, la facultad que le asiste para exigir que tales disposiciones se cumplan y que dado el caso, se vea avocado a imponer la correspondiente consecuencia jurídica (GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. Introducción al Derecho Penal, Ed. Universitaria Ramón Areces. Madrid, 2005).

El Estado ha asumido el rol de tercero con capacidad otorgada por el constituyente para impartir castigo por ser un tercero interventor en los conflictos de sus cohabitantes, a fin de resolverlos a través de una autoridad reconocida para tal efecto que le prodiga institucionalidad. El ejercicio de la facultad para imponer sanciones data prácticamente desde que la figura estatal surge, teniendo en cuenta el Estado Absolutista, en el cual el castigo constituía la expresión

máxima de sin limitación alguna, pues se sometía a los designios del monarca en atención a que representaba el poder y la autoridad de Dios en la tierra.

Al evolucionar el concepto de Estado Absolutista a Estado De Derecho, el poder de castigo del estado encontró un límite que se ha mantenido hasta hoy y tiene que ver con el reconocimiento universal de la dignidad humana como atributo inherente a las personas y por ende, las garantías que se desprenden de dicho reconocimiento y que han de aplicarse con mayor rigurosidad en materia sancionatoria.

Y es que se hace ostensible la necesidad de imponer límite al poder del Estado de castigar para que su finalidad no se desborde al punto de vulnerar los derechos y libertades que le corresponde defender.

Para Cesare Beccaría, dicha premisa tiene como base la teoría del contrato social al indicar que la potestad que le asiste al estado de imponer sanciones y penas, surge de la necesidad de los individuos de asociarse y someterse a normas que controlen a los hombres de su naturaleza usurpadora respecto del bien o libertad ajena y le permite valerse de medios que en realidad disuadan al infractor de cometer determinados comportamientos que afecten el orden social, previendo así la necesidad de limitar dicho derecho castigador. (BECCARIA, Cesare. Tratado de los delitos y las penas. Publicación Universidad Carlos III de Madrid. 2015).

Y es que parte de la legitimidad de la pena radica en el reconocimiento que de la misma pueda tener el mismo conglomerado frente a lo que estime justo y razonado:

[...] Si es cosa importante- y antes bien es un derecho de los pueblos- que la legislación no vaya más allá de los límites inmutables de la justa moderación al decretar las penas, también lo es el que

toda la sociedad cuide de que los individuos que la componen estén persuadidos de la justicia de ellas. ¡Cuán deseable es para el orden social aquel acuerdo que se produce cuando el reo, en el momento de recibir la pena, se dice a sí mismo: Me la merezco, y el espectador declara: Cuán justa es...! [...]. (ROMAGNOSI, Giandomenico. Génesis del Derecho Penal. De. Temis Bogotá. 1956).

Entonces, frente al límite que debe cobijar al *ius puniendi* se puede indicar *prima facie* que existe entre el conjunto de los derechos humanos, un derecho natural e inmutable, anterior a las convenciones humanas e independiente de ellas; es decir, existe o no un verdadero y positivo derecho de sancionar el delito y que determina hasta donde puede extenderse en su ejercicio la legítima potestad de castigar, sin permitirle ir más allá de la necesidad de preservación del orden social justo, dado su carácter subsidiario, que puede entenderse así:

[...] De lo dicho hasta ahora se desprende ya que la protección de bienes jurídicos no se realiza sólo mediante el Derecho sancionador, sino que a ello ha de cooperar el instrumental de todo el ordenamiento jurídico. El derecho penal es sólo incluso la última de entre todas las medidas protectoras que hay que considerar, es decir que sólo se le puede hacer intervenir cuando fallen otros medios de solución social del problema. Por ello se denomina a la pena como la última ratio de la política social y se define su misión como protección subsidiaria de bienes jurídicos. En la medida en que el derecho penal sólo protege una parte de los bienes jurídicos, e incluso ésta no siempre de modo general, sino frecuentemente sólo frente a formas de ataque concretas, se habla también de la naturaleza fragmentaria del Derecho penal.

Esta limitación del Derecho penal se desprende del principio de proporcionalidad, que a su vez se puede derivar del principio del Estado de Derecho de nuestra Constitución: como el derecho penal posibilita las más duras de todas las intromisiones estatales en la libertad del ciudadano, sólo se le puede hacer intervenir cuando otros medios menos duros no prometan tener un éxito suficiente. Pues supone una vulneración de la prohibición de exceso el hecho de que el estado eche mano de la afiliada espada del Derecho penal cuando otras medidas de política social puedan proteger igualmente o incluso con más eficacia un determinado bien jurídico. Por ejemplo

las infracciones contractuales habituales se pueden compensar muy bien mediante la acción civil y medidas de ejecución forzosa, por lo que sería inadecuado intervenir en esos casos con el Derecho penal.

[...]

En virtud de la subsidiariedad de la protección jurídicopenal de bienes jurídicos, el legislador debe estatuir una contravención allí donde una sanción no penal baste para asegurar el fin que persigue. Así sucede sobre todo en caso de delitos que suponen sólo un menoscabo insignificante de bienes jurídicos. Pero también hay que considerar esa posibilidad cuando una conducta, pese a causar un daño a veces considerable, sólo muestra un escaso contenido de disvalor ético; así en el caso de la imprudencia insignificante, que hoy se castiga muchas veces como infracción criminal, su sanción como contravención podría cumplir la misma función de protección, tanto más cuanto que el deber de indemnización civil despliega un considerable efecto preventivo. [...]. (MOLINA, Gonzalo Javier. Los límites al *ius puniendi* estatal. Visto en: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=1095.)

En Colombia, el derecho administrativo sancionador tiene como sustento la carta superior iniciando por el artículo 2º donde se establece como fines esenciales que persigue el Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución que permitan a la vez asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, ordenando a las autoridades de la República que su actuación se oriente a la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y al cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, siendo una forma de alcanzar tal cometido, la imposición de sanciones cuando se descubre el incumplimiento de los citados postulados.

El artículo 4º de la Constitución consagra el deber de acatar la Constitución y las leyes así como el respeto y obediencia a las autoridades, mientras que el

artículo 6º estatuye que si los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (COLOMBIA, Constitución Política, arts, 2,4 y 6).

En concomitancia con los postulados doctrinales ya anotados, emerge en la propia Constitución Política el debido proceso como el límite por excelencia del poder sancionatorio estatal, previsto en el artículo 29 que reza así:

[...] **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso [...]. (COLOMBIA, Constitución Política, art. 29).

Al respecto, ha señalado la Corte:

[...] Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.”

[...]

Ha sostenido esta Corporación que cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.

[...]

El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias. [...] De ahí que esta Corte haya señalado que lo preceptuado por el artículo 29 de la Constitución: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas [...]. (COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-595 de 2010. MP. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

Entonces si bien el estado colombiano se encuentra facultado para imponer sanciones, el ejercicio de tal facultad se supedita a las garantías mínimas del debido proceso, las cuales se extienden no solo a actuaciones judiciales sino también administrativas, garantías entre las cuales se encuentra la presunción de inocencia, que según la Carta consiste en que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Dicho estado jurídico de inocencia que compone uno de los elementos esenciales del garantismo procesal donde prima el derecho de la persona frente al *ius puniendi* del Estado, tiene como génesis dentro del derecho positivo la

declaración contenida en el artículo 9° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que a la letra dice: [...] Toda persona, siendo presumida inocente hasta que sea declarada culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona [...] (Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Asamblea Nacional. Francia. 1789, art. 9°.), por ende su aplicabilidad prima sobre cualquier normatividad interna en atención a al carácter prevalente por integrar el bloque de constitucionalidad. (COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Art., 93).

Siendo la presunción de inocencia una garantía prevalente en el orden interno colombiano, debería entenderse que a quien se le imputa la autoría de una conducta reprochable, no debe verse afectado en el ejercicio de sus derechos individuales hasta que no se vean afectados por la imposición de una pena o sanción. Solo en el ejercicio de la acción penal el juez cuenta con la posibilidad de implementar medidas específicas con la debida justificación siendo permisible la restricción de derechos cuando se pruebe que es indispensable para garantizar su comparecencia al procedimiento o para proteger el desarrollo de la investigación.

Entonces y bajo los parámetros señalados, los principales efectos que habrá de producir la aplicación del principio de inocencia, aplicarían:

- a) La eliminación de todas las formas de prejuzgamiento judicial que impliquen detrimentos provisionales respecto de la persona del imputado, deja existir el auto de procesamiento;

- b) La aplicación de cualquier medida cautelar personal es excepcional y la normativa que la consagra tiene que ser interpretada con cuidado para no caer en situaciones de verdadera integración, vedada para la ley procesal penal;
- c) La imposición de medidas cautelares debe ser dispuesta siempre por orden del juez de garantía, a petición del fiscal o del querellante y procederán bajo determinadas circunstancias establecidas taxativamente en la ley;
- d) La carga de la prueba en el proceso recae en el fiscal, por lo cual la persona no debe probar su inocencia;
- e) La supresión del arraigo de pleno derecho, como sucede hoy en día por el hecho de dictarse auto de procesamiento. (JARA MÜLLER, Juan Javier. Principio de inocencia. El estado jurídico de inocencia del imputado en el modelo garantista del proceso penal. Revista de Derecho, N° Especial, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile, agosto 1999).

En razón a lo anterior, y para los fines que persigue el presente estudio se indica que frente al mandato constitucional y las normas universales, el legislador colombiano consagró como principio la presunción de inocencia en el régimen de responsabilidad de los servidores públicos dentro del contexto del derecho disciplinario, resultado de la reglamentación de los artículos 6° y 124 de la Carta, en los artículos 9° de la Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único y 2° de la Ley 836 de 2003, Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares, en los siguientes términos: [...] Artículo 2°. *Presunción de inocencia*. Los destinatarios de este reglamento a quienes se les atribuya una falta

disciplinaria, se presumen inocentes mientras no se declare legalmente su responsabilidad, en fallo ejecutoriado. Toda duda razonable se resolverá en favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla [...].

II. NATURALEZA DEL PLIEGO DE CARGOS

El Derecho Disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio que se traduce en una herramienta para procurar la observancia permanente de los cometidos constitucionales por parte de los servidores públicos a través del ejercicio de las funciones públicas.

El derecho del que goza la administración para imponer sanciones tiene como propósito último la consecución de los fines del Estado, lo que conlleva a [...] otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal [...]. (COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-030 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.)

En efecto se puede apreciar que en los regímenes disciplinarios se consagran los deberes que son exigibles respecto del cargo y función, respecto de los cuales se exige el cumplimiento, adecuándose a los principios de diligencia, eficiencia e imparcialidad, así como cualquier acción u omisión que afecte el servicio esencial o que implique el abuso indebido del cargo, entre otros. (COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 734 de 2002, art. 34)

Tiene entonces como sustento, la relación especial de sujeción que existe entre el servidor público y el Estado, que tiene como consecuencia o efecto la imposición de una serie de deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades (COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-899 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.), es decir una relación de sometimiento del servidor público ante la Administración que podría justificar una posible afectación de situaciones administrativas a las que en otras circunstancias podría tener derecho, *verbi gracia*, la remuneración por los servicios prestados, el cual podría suprimirse temporal o definitivamente como consecuencia de la imposición de una sanción.

Entonces, la acción administrativa que tiene por objeto la investigación y sanción de conductas constitutivas de faltas, con el fin de prevenir y corregir las conductas de los servidores públicos destinatarios del régimen común o del régimen especial, como es el caso de los integrantes de las Fuerzas Militares.

Se inicia de oficio o mediante queja dictándose por parte de la autoridad competente un auto de apertura de indagación preliminar¹ o de investigación disciplinaria², según se ajuste a los requisitos establecidos en la ley para dictar una u otra actuación.

Culminada la etapa de instrucción ordenada en la investigación, se dicta el auto de cierre que una vez en firme da lugar a la evaluación de la investigación, de conformidad con lo previsto en el artículo 182, en los siguientes términos:

¹ De acuerdo con los artículos 166 y 167 de la Ley 836 de 2003, en caso de duda sobre la procedencia de investigación disciplinaria, se podrá ordenar una indagación preliminar. Para ello el competente podrá nombrar funcionario de instrucción y tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de falta disciplinaria, si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, e identificar al presunto infractor.

² El artículo 177 *ibíd.*, señala que cuando de la indagación preliminar, de la queja, del informe o de oficio, el superior competente encuentre establecida la existencia de la posible comisión de una falta grave o gravísima, y sobre el carácter de la falta disciplinaria encuentre la prueba del posible autor de la misma, ordenará la apertura de la investigación disciplinaria.

[...] Artículo 182. *Estudio y evaluación de la investigación*. Recibida la investigación disciplinaria por el superior competente, este procederá a su estudio. Si encuentra que el funcionario instructor dejó de practicar pruebas, lo comisionará nuevamente para que las practique en un término no superior a quince (15) días.

Si no hubiere pruebas que practicar, o practicadas las ordenadas en la ampliación, mediante auto de sustanciación, el superior con atribuciones para sancionar declarará cerrada la investigación y procederá a su evaluación, que podrá concluir en: formulación de cargos o archivo definitivo³[...].

Una vez proferido el pliego de cargos y debidamente notificado, se da inicio a una nueva etapa probatoria con un término de treinta días y al evacuarse el material probatorio se procede a correr traslado para presentar alegatos de conclusión para que se emita finalmente el fallo de primera instancia que puede tener sentido sancionatorio o absolutorio. Agotados los recursos de ley, de ser confirmado el fallo de primera instancia adquiere firmeza y por ende debe procederse a su ejecución por parte de la autoridad nominadora.

El recuento de la actuación disciplinaria que regula el Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares tiene como finalidad estudiar el momento en el cual puede generar efectos respecto de la persona sobre la cual recae su desarrollo: la sanción disciplinaria.

La sanción disciplinaria se define como [...] un mal que impone la ley por una mala acción, o el escarmiento por los yerros cometidos, o el mal que cause dolor por razón de un hecho doloso, culposo o impropio o en general, el tratamiento que la autoridad impone a una persona a causa de su conducta,

³ Op. Cit., art.182.

para expresar la reprobación social o institucional, con respecto al acto y a su autor [...] (PARRA GUTIERREZ, William René. Derecho Administrativo Disciplinario. 2° ed. Santafé de Bogotá, D.C.: Ediciones Librería del Profesional, 1997, p. 1.).

Entonces, para su imposición se requiere que se demuestre con los medios prueba previstos en la ley, que se concrete la trasgresión que afecte o ponga en peligro la función pública, la ilicitud sustancial de la falta, es decir que el proceder a reprochar atente contra el buen funcionamiento del Estado y el desconocimiento de sus fines -tal y como ocurre cuando se incumplen u omiten deberes asignados en la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funcionamiento- y la modalidad de culpa. Respecto a las sanciones previstas legalmente, se advierte que el régimen disciplinario fue objeto de varios debates para derrotar el flagelo de la corrupción y en este sentido, el Legislador argumentó que obedece a una voluntad general por sancionar con mayor severidad a los funcionarios públicos que con sus conductas lesionan la función pública de acuerdo con la mayor gravedad de su afectación. Dice así la Gaceta correspondiente:

[...] En efecto, en la exposición de motivos de la Ley 734 de 2002 se expuso lo siguiente: [...]

Dado el deterioro ético y moral del ejercicio de la función pública, la magnitud de la corrupción administrativa y el nivel de desconocimiento de los derechos ciudadanos, para que la labor de control disciplinario pueda resultar eficaz, se consideró necesario que las sanciones sean más severas y drásticas. De otra manera, la situación descrita puede empeorar. Si los abusos del poder público no se enfrentan con sanciones disciplinarias fuertes, éste se desborda, escapa a todo control y se torna definitivamente arbitrario.

La posibilidad legal de imponer sanciones severas acordes con la gravedad de las conductas y de inhabilitar a los funcionarios de manera más drástica se resuelve, por una parte, aumentando las faltas que dan lugar a la destitución, y por otra, aumentando el término de las suspensiones e inhabilidades.

En este contexto se estableció que las faltas gravísimas se sancionan con destitución e inhabilidad general, que implica la terminación de la relación del servidor público con la administración y le impide acceder a cualquier cargo o función. El proyecto corrige el vacío de la Ley 200 de 1995 y le fija un término a la inhabilidad general: entre 5 y 20 años [...]. (GACETA DEL CONGRESO núm. 291 del 27 de julio de 2000, Senado de la República, Proyecto de Ley Número 19 de 2000, p. 24).

Respecto de la unión como una sola sanción la destitución y la inhabilidad general y su posible vulneración de la garantía de *non bis in idem*, es decir que se estaba sancionando dos veces por el mismo hecho, se emitió el siguiente pronunciamiento jurisprudencial:

[...] Una interpretación sistemática de la Ley 374 de 2002 permite concluir que el legislador estableció la destitución y la inhabilidad general como dos sanciones inseparables y concurrentes, para los casos de la comisión de faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. [...]

Así pues, de una lectura integral de la Ley 734 de 2002 no se desprende, que un funcionario público pueda llegar a ser destituido sin que se le imponga, al mismo tiempo la inhabilidad general. En consecuencia, no se está en presencia, como equivocadamente lo sostiene el actor, de una sanción principal y otra accesoria, sino que, se insiste, se trata de dos sanciones que se aplican a una misma persona, pero cuyas finalidades son completamente distintas. La destitución conlleva un rompimiento de todo vínculo jurídico que tuviera el funcionario con el Estado [...] En contrapartida, la inhabilidad general consiste en la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función durante un período que va entre los 10 y los 20 años. En otros términos, la destitución por faltas gravísimas o realizadas con culpa grave, siempre conlleva la inhabilidad general, cuyo término de duración será, en los términos del artículo 46 de la Ley 734 de 2002, entre 10 a 20 años, de conformidad con los principios que orientan la graduación de la sanción, en especial, la proporcionalidad [...] (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1076 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

La sanción disciplinaria se expide mediante acto administrativo el cual debe ajustarse a los requisitos establecidos por la ley para determinar la responsabilidad del servidor público sobre quien recae la acción y una vez

proferido debe ser notificado para que el interesado determine si hace uso de los recursos de ley o si por el contrario la decisión adquiere firmeza.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo que declara la responsabilidad disciplinaria y que impone la correspondiente sanción, se hace necesario expedir un acto administrativo de ejecución por parte de la autoridad competente y dentro del término previsto en la ley. Al respecto se presenta la directriz emitida por la Procuraduría General de la Nación donde finalmente define firmeza, oponibilidad y ejecutividad de la sanción disciplinaria:

[...] Ténganse en cuenta, el numeral 4° del Artículo 172 del C.D.U. y su Parágrafo en virtud del cual una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

Se infiere de lo anterior, que es diferente la ejecutoria de la providencia (firmeza de la decisión adoptada), de la ejecución de la misma. De allí surge entonces que la sanción disciplinaria no basta para que se produzcan sus efectos, pues por lo general le compete a un funcionario que no está habilitado legalmente más que para proferir decisiones disciplinarias, pero no para proferir las decisiones administrativas creadoras de las novedades de personal que pudieran derivarse de la sanción; éstas últimas le están reservadas al superior funcional (art. 172, numerales 1°, 2°), al nominador (art. 172, numeral 3°), al empleador (art. 172, numeral 5°), a quienes la ley les da dicha atribución (art. 172, numerales 4° y 6°) o a la Procuraduría (art. 172, numeral 7°).

La expedición del acto de ejecución de la sanción se hace exigible entonces, tanto en los casos en que quien decide en segunda instancia el proceso disciplinario es el mismo nominador, como ocurre cuando se ejerce el autocontrol disciplinario, en primera instancia por las Oficinas de Control Disciplinario Interno y en segunda por el Jefe de la Entidad, y con mayor razón en los casos en que el control disciplinario se ejerce desde afuera de la entidad (heterocontrol).

[...]

Sentado lo anterior, y entendiendo que la lógica de la exigencia del acto de ejecución pasa por el respeto de las órbitas funcionales de los jefes de las entidades públicas o sus equivalentes, forzoso es concluir que el límite temporal de la sanción de suspensión e inhabilidad, está determinado en su inicio por la fecha de ejecución del correctivo disciplinario, esto es, por la fecha en que se expide el correspondiente acto.

Una interpretación contraria llevaría al absurdo de estimar cumplida la sanción, aún antes de que ésta se ejecute, en los casos en que la noticia de su imposición le llegue tardíamente a quien debe ejecutarla.

Téngase en cuenta, además, que la razón fundamental para exigir la ejecución del acto sancionatorio, mediante una decisión expresa de la administración, radica en la necesidad de adoptar las determinaciones necesarias en aras de suplir la ausencia del sancionado.

Más aún, la continuidad en la prestación de los servicios a cargo del Estado, exige que aún en las circunstancias propias de la imposición de una sanción disciplinaria que demande un paréntesis en el vínculo laboral o la cesación definitiva de éste, el servidor público sancionado deba “permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo” si a ello hubiere lugar.

[...]

Firmeza o Ejecutoria: Se predica de aquellas decisiones disciplinarias que, siendo recurribles, no se hizo uso de ese derecho dentro de los tres días siguientes a la última notificación o en estrados; también de aquellas que habiendo sido recurridas o no siendo recurribles, la providencia respectiva ya se expidió; en tal caso, la firmeza o ejecutoria se produce el mismo día en que sean suscritas.

Oponibilidad: No obstante lo anterior, en virtud del principio de publicidad que inspira a las actuaciones administrativas, para que el acto sancionatorio disciplinario produzca efectos jurídicos, es necesario que haya sido notificado en debida forma.

Ejecución: Consiste en la materialización de la orden dada por el investigador disciplinario (destitución, suspensión, inhabilidad, multa, amonestación). Le corresponde a aquellos a quienes se refiere el artículo 172 del C.D.U. [...]. (COLOMBIA. PROCURADURIA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS. Concepto PAD C-081-2011. 14 de julio de 2011).

Así las cosas, ha de entenderse que el pliego de cargos, sin demeritar su relevancia en el proceso disciplinario al ser considerado como la columna vertebral de la actuación, no es un acto administrativo de carácter definitivo, todo lo contrario, su naturaleza jurídica obedece a un acto administrativo de trámite como resultado de una etapa eminentemente procesal.

En efecto, la sentencia C-1076 de 2002 establece tres características esenciales del pliego de cargos, indicando como primera medida que se trata de una calificación de naturaleza provisional de la falta cometida que se dicta en el desarrollo de un proceso que busca esclarecer los hechos objeto del mismo y los elementos de la responsabilidad.

Señala igualmente que es de la esencia del proceso disciplinario y que permite al operador disciplinario proceder a su variación, sobre la base de las pruebas recaudadas en el proceso respecto de la calificación inicialmente efectuada, siendo de obligatorio cumplimiento preservar el derecho de defensa del investigado disciplinariamente cuando se presente tal modificación, otorgándosele la oportunidad para controvertir las pruebas existentes y exprese los descargos y alegaciones que estime pertinentes, antes que se profiera la decisión definitiva.

Finalmente alude a su carácter provisional respecto de la calificación de la falta a fin de salvaguardar precisamente la presunción de inocencia que cobija a los disciplinados, la cual solo se desvirtúa mediante el fallo disciplinario en firme. (COLOMBIA.CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1076 de 2002. MP. CALARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ).

Incluso antes de iniciada la vigencia del actual Código Disciplinario Único se había emitido pronunciamiento respecto de la naturaleza del mencionado acto administrativo:

[...] El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa [...]. (COLOMBIA.CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1076 de 2002. MP. CALARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ).

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar que repasando los diferentes procedimientos disciplinarios tanto en el régimen común como en los especiales, no se observa que el legislador hubiese tenido a bien que el pliego de cargos surtiera algún tipo de efecto jurídico, precisamente en atención a su naturaleza jurídica.

Por lo tanto, no se observa dentro de la teoría del acto administrativo y de la función preventiva y correctiva del derecho disciplinario, que exista fundamento jurídico para que mediante una vía ejecutiva se otorgue al pliego de cargos -acto que es de trámite y carácter procesal-, la capacidad de producir efectos jurídicos y afectar eventuales derechos subjetivos.

III. EL DECRETO 1799 DE 2000 EN RELACIÓN CON EL PLIEGO DE CARGOS Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Colombia se encuentra organizada como una república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática,

participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Señala en el artículo segundo de la Carta Política que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; para ello, el Estado cuenta con las Fuerzas Militares que tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional según el artículo 217 de la Carta Política. (COLOMBIA. Constitución Política de 1991, arts.1, 2 y 217)

El mismo artículo constitucional dispone que dada la especial naturaleza de su misión y funcionamiento, el constituyente estimó necesario dotar a las Fuerzas Militares de la posibilidad de contar con un régimen especial propio que regule aspectos tales como el sistema de reemplazos, ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario.

Al respecto, ha manifestado la Corte Constitucional

[...] La Corte ha reconocido que con fundamento en los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, los miembros de la fuerza pública tienen derecho a un régimen prestacional especial, en razón al riesgo latente que envuelve la función pública que prestan y desarrollan. Es claro que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no sólo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del Texto Superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

[...]

La existencia de prestaciones especiales a favor de los miembros de la fuerza pública, lejos de ser inconstitucionales, pretenden hacer efectivos los principios de igualdad material y equidad, a partir del establecimiento de unas mejores condiciones que permitan acceder a un régimen pensional más benéfico en tiempo, en porcentajes o en derechos, en aras de equilibrar el desgaste físico y emocional sufrido durante un largo período de tiempo, por la prestación ininterrumpida de una función pública que envuelve un peligro inminente. Pero no se trata de reconocer privilegios o prerrogativas que desborden el contenido prestacional de la garantía a la seguridad social, es decir, la regulación especial que para el efecto establezca, debe enmarcarse dentro del fin constitucional que cumplen los preceptos superiores que la autorizan (C.P. artículos 150, numeral 19, literal e) y 217 y 218), y, además, debe ser proporcional a los hechos que le sirven de causa. En esta medida, dichas prestaciones resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios. De lo contrario, esto es, si el objetivo de la prestación desborda los citados límites, el reconocimiento de dicha prestación resulta inconstitucional, pues otorga un beneficio carente de una causa constitucional real y efectiva [...]. (COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-432 de 2004. MP. Rodrigo Escobar Gil)

La expedición de dicho régimen especial es en principio resorte del legislador teniendo en cuenta la facultad consagrada por el artículo 150 de la Constitución Política que precisamente consiste en expedir las leyes; sin embargo, dicha potestad es otorgada excepcionalmente al poder ejecutivo para ciertas materias específicas, en los términos previstos en el numeral 10 del referido artículo, referente a las funciones del Congreso de la República, que a la letra dice:

[...] 10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su

aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara [...] (COLOMBIA. Constitución Política, art. 150, num. 10).

Bajo dicha premisa se expidió la ley 578 de 2000, por medio de la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para expedir normas relacionadas con las fuerzas militares y de policía nacional y dentro de su artículo primero determinó revestir al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de dicha ley, para expedir las normas de carrera, los reglamentos de régimen disciplinario y de evaluación de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; el reglamento de aptitud psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y el régimen de carrera y/o estatuto del soldado profesional así como el reglamento de disciplina y ética para la Policía Nacional, el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de la Policía Nacional, las normas de carrera del personal de oficial y suboficiales de la Policía Nacional, las normas de carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, los estatutos del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional y la estructura del sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. (COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 578 de 2000).

En ejercicio de dicha facultad, el poder ejecutivo expidió el decreto ley 1790 de 2000, por el cual se modifica el decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y que establece como requisitos comunes para ascender en las Fuerzas Militares acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas establecidas para tal efecto en la ley. (Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1790 de 2000, art. 52).

Bajo la misma prerrogativa legislativa, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1799 de 2000, por el cual se regula el régimen de evaluación y clasificación de las Fuerzas Militares, cuyo artículo 60 establece la guía a la que se debe ceñir las juntas clasificadoras para ascenso y adecuar su decisión bajo los parámetros establecidos en el artículo en mención, así:

[...] ARTICULO 60. NORMAS DE CLASIFICACION. Como guía para las juntas clasificadoras, se enumeran algunas normas que deben regir la clasificación para ascenso:

- a. Si durante los años en el grado obtuvo tres (3) listas TRES y el resto superiores corresponde a lista TRES.
- b. Cuando en el grado exista una lista CUATRO y el resto superiores, la clasificación para ascenso es lista TRES.
- c. Si durante los años en el grado obtuvo dos listas CUATRO no sucesivas y el resto superiores, le corresponde la lista CUATRO.
- d. Si durante el grado obtuvo tres (3) listas CUATRO no consecutivas, se clasifica en lista CINCO.
- e. Los Oficiales y Suboficiales que se encuentran retardados por haber sido clasificados en lista CUATRO, en la clasificación anual del año siguiente deben estar mínimo en lista TRES, que es la que corresponde para ascenso. En caso contrario son clasificados en lista CINCO.
- f. En los siguientes casos los oficiales y suboficiales no serán clasificados para ascenso, sin que ello exima de la responsabilidad de conceptuarlos y evaluarlos:
 - 1) Cuando exista en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.
 - 2) Cuando exista en su contra auto de cargos.
 - 3) Cuando exista en su contra resolución de acusación o convocatoria al consejo de guerra o suspensión provisional o en el ejercicio de funciones y atribuciones [...]. (Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1799 de 2000, art. 60).

Entonces el artículo 60 del decreto 1799 de 2000, supedita la posibilidad de ascenso a que la persona que está como candidata no cuente con un pliego de cargos en su contra, entendiéndose debidamente notificado de conformidad con los lineamientos previstos en el proceso disciplinario castrense (COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 836 de 2003, art. 185). Lo anterior, por cuanto los actos administrativos requieren del requisito de la publicidad para su oponibilidad, a pesar de ser un auto de trámite que no cuenta con recursos como ya se explicó.

Es así como el decreto en mención da alcance al pliego de cargos como una manifestación de uno de los requisitos generales para ascenso equiparable a la conducta, cuando el pliego de cargos hasta no ser confirmado en el fallo definitivo, no deja constituir una acusación provisional y susceptible de ser desvirtuada precisamente en atención al principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, se estima en el presente estudio que la citada norma otorga efectos jurídicos a un auto de trámite cuya norma de origen no los contempla, pues ni la ley 734 de 2002 que conforma el Código Disciplinario Único así como la ley 836 de 2003, que reglamenta el régimen disciplinario de las Fuerzas Militares no previeron efectos jurídicos de ninguna naturaleza a auto en cuestión, luego entonces, el Gobierno Nacional carecería de facultad para otorgar efectos jurídicos a una figura de naturaleza procesal como es el pliego de cargos, máxime cuando la facultad extraordinaria que le es concedida por el legislador al Presidente de la República es insuficiente para expedir normas procesales .

Así lo ha manifestado la Corte Constitucional:

[...] Ahora bien, al revisar el contenido normativo del Decreto 1797 de 2000, advierte esta Corte que algunas de sus preceptivas no vulneran la prohibición constitucional de enmendar Códigos mediante facultades extraordinarias, toda vez que se trata de regulaciones que consagran normas sustantivas que prescriben las faltas disciplinarias y las sanciones

aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares, asuntos que según se señaló en acápite precedente, bien pueden estar contemplados en un ordenamiento jurídico singular como lo es el decreto impugnado.

En efecto, el Libro Primero del Decreto 1797 de 2000 (artículos 1° a 86), contiene la parte sustantiva del reglamento de régimen disciplinario para las fuerzas militares, donde se especifican los principios rectores, su ámbito de aplicación, las normas militares de conducta, las órdenes, los estímulos, las faltas, las sanciones, los correctivos, la exclusión de responsabilidad, la extinción de la acción, las atribuciones disciplinarias y la competencia, aspectos éstos que por su particularidad podían ser regulados por el Ejecutivo haciendo uso de facultades excepcionales para legislar, como en efecto lo hizo al dictar la normatividad que se demanda.

Por el contrario, encuentra esta Corporación que el conjunto de disposiciones que integran el Libro Segundo son de clara estirpe procesal en la medida en que regulan la actuación que debe ser observada por la autoridad competente a efectos de juzgar las infracciones disciplinarias cometidas por los miembros de la Fuerza Pública, lo cual conlleva una modificación en esta materia al Código Disciplinario Único, en contravía de la prohibición del artículo 150-10 Superior, de emplear las facultades extraordinarias para estos propósitos.

Ciertamente, las normas contenidas en el Libro Segundo (artículos 87 a 187) sobre actuación procesal; acción disciplinaria; impedimentos y recusaciones; sujetos procesales; providencias, notificaciones y términos; recursos y consulta, pruebas y nulidades; suspensión provisional; procedimientos; segunda instancia; lectura y ejecución del fallo constituyen, indudablemente, reglas de trámite procedimental que, por tal razón, reforman de manera significativa la estructura del Código Disciplinario Único, por cuanto alteran el propósito plasmado en el artículo 175 de la Ley 200 de 1995, de aplicar el procedimiento previsto en este ordenamiento a los miembros de las Fuerzas Militares, motivo por el cual se encuentran afectadas de inconstitucionalidad, y así lo declarará la Corte Constitucional en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, es deber de esta Corte señalar que los efectos de cosa juzgada que acompañen a este pronunciamiento, se limitan al análisis de los cargos formulados por el actor contra el Decreto Ley 1797 de 2000 relacionados con el ejercicio indebido de las facultades extraordinarias [...]. (COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C- 713 de 2001. MP. Clara Inés Vargas Hernández).

Entonces no se encuentra sustento de orden jurídico que permita al Presidente de la República otorgar efectos jurídicos al pliego de cargos al punto de impedir el ascenso de un integrante de las fuerzas militares que al momento de ser candidato para tal efecto.

CONCLUSIONES

El Estado cuenta con varias prerrogativas para alcanzar sus fines previstos por el constituyente primario, siendo uno de ellos la potestad sancionadora o *ius puniendi* por medio del cual, en materia disciplinaria, se permite encauzar el comportamiento de los agentes públicos a la misión y visión que tanto la ley como la Carta Política ha previsto.

El ejercicio de tal facultad encuentra límite en las garantías mínimas establecidas por el legislador, entre ellas la presunción de inocencia, según la cual sólo hasta que exista un fallo definitivo en firme se desvirtúa la presunción de la inocencia que le asiste a todo aquel que se ve sometido a un proceso de naturaleza sancionatoria, incluso los integrantes de las Fuerzas Militares.

No obstante, el poder ejecutivo haciendo uso de la facultad extraordinaria para legislar prevista en el numeral 10 del artículo 150 de la Carta Política, otorgó al pliego de cargos un efecto jurídico del cual no goza en la ley procesal disciplinaria castrense, por tratarse de un acto administrativo de carácter netamente provisional e impide ascender a los uniformados que al momento de ser sometidos a estudio presenten en su contra un pliego de cargos.

Además de contrariar la naturaleza misma del pliego de cargos, el régimen de evaluación y clasificación, al preceptuar la respectiva norma se entromete en un campo que excede su discrecionalidad reguladora, pues la expedición de normas de rango procesal son competencia exclusiva del legislador.

En consecuencia, no se encuentra fundamento fáctico jurídico que permita reconocer al pliego de cargos un efecto que por su naturaleza no les es atribuible y que con base en dicho reconocimiento se puedan ver afectados derechos subjetivos como un eventual ascenso.

Fuentes

COLOMBIA, Constitución Política.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-418 de 1997. MP. Antonio Barrera Carbonell

COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 578 de 2000.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 734 de 2002, art.9°.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C- 713 de 2001. MP. Clara Inés Vargas Hernández

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 836 de 2003.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1076 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-432 de 2004. MP. Rodrigo Escobar Gil.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-595 de 2010. MP. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-899 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-030 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1790 de 2000.

Colombia. Presidencia de la República. Decreto 1799 de 2000.

COLOMBIA. PROCURADURIA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS.
Concepto PAD C-081-2011. 14 de julio de 2011.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL
CIUDADANO. ASAMBLEA NACIONAL. Francia. 1789, art. 9°.

GACETA DEL CONGRESO núm. 291 del 27 de julio de 2000, Senado de la
República, Proyecto de Ley Número 19 de 2000, p. 24.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. Introducción al Derecho Penal, Ed.
Universitaria Ramón Areces. Madrid, 2005.

BECCARIA, Cesare. Tratado de los delitos y las penas. Publicación Universidad
Carlos III de Madrid. 2015.

JARA MÜLLER, Juan Javier. Principio de inocencia. El estado jurídico de
inocencia del imputado en el modelo garantista del proceso penal. Revista de
Derecho, N° Especial, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad
Austral de Chile, agosto 1999.

ROMAGNOSI, Giandomenico. Génesis del Derecho Penal. De. Temis Bogotá.
1956.

MOLINA, Gonzalo Javier. Los límites al ius Puniendi estatal. Visto en:
[http://www.ambito-
juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=1095](http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=1095).

PARRA GUTIERREZ, William René. Derecho Administrativo Disciplinario. 2° ed.
Santafé de Bogotá, D.C.: Ediciones Librería del Profesional, 1997, p. 1.

www.es.wikipedia.org/wiki.